



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**21 de febrero de 2024**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante:</b>	Duban Antonio Gil Cardona
<b>Accionada:</b>	Savia Salud E.P.S.
<b>Asunto:</b>	Confirma Sanción
<b>Radicado:</b>	05001410500420231000502

**Objeto de decisión**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta del auto fechado el 15 de febrero del año en curso, dictado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y que correspondiera a este despacho por reparto el 19 de febrero hogaño.

**Antecedentes**

Mediante fallo de tutela del 03 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó a Savia Salud E.P.S.:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor DUBAN ANTONIO GIL CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SAVIA SALUD EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a AUTORIZAR y ENTREGAR el complemento nutricional denominado "PROWHEY EOC POLVO 69 G/SOBRE-DOSIS 60 GRAMOS-VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL-FRECUENCIA 24 HORAS-DURACIÓN DEL TRATAMIENTO 30 DÍAS-CANTIDADES 30, conforme a la prescripción médica del 2 de octubre de 2023, realizada por su médico tratante, a través de las IPS que tenga contratadas para ello, o de las que deba contratar para tal fin, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Decisión que fue confirmada en su totalidad por esta sede judicial el 21 de noviembre de 2023.

En memorial allegado de forma física el 16 de enero de 2024<sup>1</sup> al Juzgado, el accionante manifiesta que la EPS no ha cumplido con lo ordenado por lo que requiere que se inicie el incidente de desacato en contra de Savia Salud E.P.S.

**Trámite de instancia:**

El despacho de instancia emitió auto el 18 de enero de 2024<sup>2</sup> en el cual requirió al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en su

<sup>1</sup> Anexo 002 del expediente [02SolicitudAperturaIncidentePorDesacatoDubanAntonioGil.pdf](#)

<sup>2</sup> Anexo 05

condición de gerente interventor y representante legal de SAVIA SALUD EPS a fin de acatar las órdenes impartidas en la sentencia proferida, otorgándole el término de dos días para que cumpla sin demora la orden impartida; so pena de aperturarse incidente en su contra.

El 31 de enero de 2024<sup>3</sup> se realizó segundo requerimiento al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en su condición de gerente interventor y representante legal de SAVIA SALUD EPS, llamado a responder

El 8 de febrero de 2024<sup>4</sup>, se apertura Incidente de desacato en contra de EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR en su condición de gerente interventor y representante legal de SAVIA SALUD EPS, dando el término de tres (3) días para que se tomara las medidas correctivas y se pronunciara respecto a los hechos.

El 15 de febrero de 2024<sup>5</sup>, se procedió a sancionar a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la Cuenta N° 30070000030-4 o, a la cuenta N° 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario.

#### **Consideraciones**

Si bien es cierto que el trámite de la Acción de Tutela es rápido y expedito, el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela; en los artículos 27 y 52, dispuso el trámite procesal a seguir en el evento en que el obligado a cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, no ha decidido acatarla, instituyendo un procedimiento incidental para investigar y sancionar el desacato.

Antes de imponerse una sanción, sea de carácter económico y/o restrictiva de la libertad, se debe, en términos generales, agotar las siguientes etapas procesales en contra de la persona llamada a acatar la disposición judicial, mismas que deben ser de obligatorio acatamiento, en tanto es un procedimiento establecido como garantía constitucional a la parte obligada en cumplir la orden; y su desconocimiento no tiene otro efecto que la vulneración del derecho fundamental del debido proceso

- se debe proferir Auto mediante el cual se ordena un requerimiento previo al encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela que sirve de soporte al incidente de desacato, auto que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito; en tal requerimiento se insta al obligado para que aporte prueba del cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato dado.
- En segundo lugar, y en caso de que el requerido no se pronuncie o de considerarse que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, entonces, es menester proferir un nuevo auto por medio del cual se ordene oficiar al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla y además inicie el correspondiente proceso disciplinario.

---

<sup>3</sup> Anexo 11

<sup>4</sup> Anexo 16

<sup>5</sup> Anexo 20

- Para finalizar, si a pesar de los anteriores requerimientos no se acata la decisión judicial, se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil;
- 
- Una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción.

Es así como observa esta sede judicial que el *A quo* dispuso el trámite y efectuó los requerimientos a que había lugar, de lo cual envió copia a la dirección de notificaciones judiciales de SAVIA SALUD, sin embargo, la entidad rindió informes solicitando la suspensión del trámite incidental, y como constató este despacho mediante llamada telefónica<sup>6</sup>, aún no se ha dado cumplimiento de la orden de tutela.

Es en este sentido que se concluye que la referida providencia no ha sido acatada, sin que exista justificación suficiente para ello o por lo menos dicha justificación no fue puesta en conocimiento de ninguna de las sedes judiciales que tienen el conocimiento de la causa. En ese sentido, se confirmará la sanción impuesta.

Por otro lado, se advierte que el Juzgado de instancia no tuvo en cuenta el procedimiento respecto del superior jerárquico del responsable de cumplir la orden, pero al no verse este sancionado dentro del presente trámite incidental, se insta al Juez sancionador para que vincule y notifique debidamente al superior jerárquico del llamado a cumplir esto es, el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, para que adelante las gestiones necesarias en aras de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.

Así mismo debe tenerse en cuenta la Decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta De Decisión Laboral el 25 de octubre de 2023. En el cual en un caso de similar jaez<sup>7</sup> dijo que: *"...Se precisa que el requerimiento efectuado al superior jerárquico, al ser un trámite administrativo entre el obligado y su superior, no afecta la validez de lo actuado respecto al obligado a cumplir la orden y la sanción emitida en su contra; además porque en este asunto no fue sancionado el superior jerárquico, por lo cual no se puede considerar alguna vulneración de su derecho al debido proceso..."*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en auto del 15 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del trámite incidental por desacato promovido por Duban Antonio Gil Cardona contra SAVIA SALUD EPS consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y modificando la misma en un aspecto:

a) La sanción de multa se debe imponer en UVT de conformidad con lo dispuesto en la ley 1955 de 2019, y que en este caso corresponde a 55.74 UVT.

---

<sup>6</sup> Anexo26

<sup>7</sup> Radicado 05001310500220160135501

**SEGUNDO: ADVERTIR** al sancionado, que lo anterior no lo releva de obedecer la sentencia de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de la imposición de nuevas sanciones.

**TERCERO: Instar** al Juez A Quo para que, sin perjuicio de lo anterior y en los términos expuestos en la parte motiva, vincule y notifique debidamente al superior jerárquico, para que realice las gestiones pertinentes a fin de obedecer lo ordenado en la sentencia de tutela y para que dé inicio al proceso disciplinario contra el obligado a cumplirla.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a los intervinientes por el medio más eficaz.

**QUINTO: DISPONER**, que una vez sea notificada esta decisión, se envíe el expediente al Juzgado del conocimiento para lo de rigor.

**Notifíquese y Devuélvase**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. F. Soto Duque', written in a cursive style.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d308de8d9d6d62bef7e6d627249f0262b7ce2e56c33ab24298a43dbf833648**

Documento generado en 21/02/2024 01:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**